



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 20 FEB. 2025

VISTOS:

El expediente administrativo con registro N° 026-2024548120 de fecha 10 de diciembre de 2024, constituido por Informe N° 011-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 054-2025-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 043-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

Que, a fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por





Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2025-GRSM/DREM

deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho

administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante Auto Directoral N° 054-2025-DREM-SM/D de fecha 12 de febrero de 2025, sustentada en el Informe N° 011-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 12 de febrero de 2025, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente, respecto a la propuesta de aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336.



Que, conforme se aprecia en el Informe N° 011-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 12 de febrero de 2025, emitido por el Ingeniero MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.



Que, mediante Informe Legal N° 043-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 20 de febrero de 2025, se concluyó favorablemente para **APROBAR**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, otras normas complementarias y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2025-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama con RUC N° 10269591965 de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 011-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 12 de febrero de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la presente aprobación del IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en un área efectiva de 0.4475 Ha, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas:

| Vértice | Coordenadas UTM WGS-84 18S | | Área | Producción |
|---------|----------------------------|--------|-----------|------------|
| | Norte | Este | | |
| 1 | 9064609.00 | 275489 | 0.4475 ha | 10 ton/día |
| 2 | 9064591.00 | 275419 | | |
| 3 | 9064650.00 | 275392 | | |
| 4 | 9064674.00 | 275441 | | |

Fuente: IGAFOM

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM Correctivo, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que Carlos Francisco Layza Valderrama, debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM Correctivo, así como de la normativa ambiental vigente, el mismo que es materia de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que la aprobación del IGAFOM Correctivo no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrolla la actividad minera, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución del IGAFOM, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - SEÑALAR que la información contenida en el formato del IGAFOM Correctivo presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado a mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;



Resolución Directoral Regional

Nº 36 -2025-GRSM/DREM

sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA
CALLE SAN SALVADOR 268 Urb. TORRES ARAUJO.
TRUJILLO
TRUJILLO
LA LIBERTAD

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

INFORME N° 011-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM



A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

Asunto : Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama.

Referencia : Carta N° 001-2024-LVCF registro N° 026-2024548120 10/12/2024

Fecha : Moyobamba, 11 de febrero de 2025

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante Carta N° 001-2024-LVCF registro N° 026-2024548120 de fecha 10 de diciembre de 2024, Carlos Francisco Layza Valderrama con RUC N° 10269591965, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.



II. MARCO NORMATIVO.

2.1. **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

2.2. **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

Artículo 10° Modificación de la declaración respecto del derecho minero

Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho

minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

2.3. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM** que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

3.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social* : CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA
- RUC* : 10269591965
- DNI* : 26959196
- Actividad Económica* : Secundaria 1 - 0729 - extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos
- Estado del Contribuyente* : Activo
- Representante :
- Notificaciones** : Calle San Salvador 268 Urb. Torres Araujo, Trujillo – Trujillo – La Libertad

* Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto del IGAFOM



b) Datos del derecho minero.

- Derecho Minero : ESMERALDA L-1
- Código : 030022515
- Titular : MULTISERVICIOS HLV S.A.C.
- Tipo de sustancia : Metálica
- Has. Formuladas : 1000
- Situación : Extinguido
- Procedimiento : Titulado (concesión)
- Ubicación
 - o Distrito : Shunte
 - o Provincia : Tocache
 - o Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM ESMERALDA L-1

| Vértice | Coordenadas UTM PSAD - 56 18S | | Coordenadas UTM WGS-84 18S | |
|---------|-------------------------------|--------------|----------------------------|--------------|
| | Este | Norte | Este | Norte |
| 1 | 272 000.00 | 9 066 000.00 | 271 774.13 | 9 065 635.48 |
| 2 | 277 000.00 | 9 066 000.00 | 276 774.10 | 9 065 635.53 |
| 3 | 277 000.00 | 9 064 000.00 | 276 774.09 | 9 063 635.50 |
| 4 | 272 000.00 | 9 064 000.00 | 271 774.12 | 9 063 635.45 |

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

CARLOS FRANCISCO LAYZA VALDERRAMA declara haber desarrollado actividad minera de explotación de sulfuros de oro mediante minería subterránea:

| DATOS DEL DECLARANTE | | DERECHO MINERO | | UBICACIÓN GEOGRÁFICA | | | Estado |
|----------------------|-----------------------------------|----------------|---------------|----------------------|-----------|----------|------------|
| RUC | Minero en vías de formalización | Código Único | Nombre | Departamento | Provincia | Distrito | |
| 110269591965 | LAYZA VALDERRAMA CARLOS FRANCISCO | 030022515 | ESMERALDA L-1 | SAN MARTIN | TOCACHE | SHUNTE | SUSPENDIDO |

Fuente: REINFO.

IV. RESUMEN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL (IGAFOM)

4.1. Descripción de la Actividad Minera.

El administrado declara que extraía sulfuros de oro, mediante minería subterránea, el método de explotación "Circado"

El administrado tenía una producción diaria de 10 TM/día.

El área de la actividad minera es 0.4475 ha, cuyos vértices son los siguientes:

Cuadro N° 02: Área de la actividad minera de explotación

| Vértice | Coordenadas UTM WGS-84 18S | | Área | Producción |
|---------|----------------------------|--------|-----------|------------|
| | Norte | Este | | |
| 1 | 9064609.00 | 275489 | 0.4475 ha | 10 ton/día |
| 2 | 9064591.00 | 275419 | | |
| 3 | 9064650.00 | 275392 | | |
| 4 | 9064674.00 | 275441 | | |

Fuente: IGAFOM



4.2. Requerimiento de agua.

Se manifiesta que la actividad minera de explotación no utilizo agua para uso industrial, adjunta su Declaración Jurada de no uso de recurso hídrico.

4.3. Componentes de la actividad.

- Componentes principales.

Cuadro N° 03: Componentes principales

| Componente | Coordenadas UTM WGS-84 18S | |
|------------|----------------------------|--------|
| | Norte | Este |
| Bocamina | 9064630 | 275434 |

Fuente: IGAFOM

- Componentes auxiliares.

Cuadro N° 04: Componentes auxiliares

| Componente | Coordenadas UTM WGS-84 18S | |
|------------|----------------------------|--------|
| | Norte | Este |
| Acceso | 9064657 | 275418 |

4.4. Requerimiento de recursos.

El minero informal declara el uso de herramientas, equipos e insumos listadas en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 05: Herramientas

| N° | Herramienta | Características | Cantidad |
|----|-------------|-----------------|----------|
| 01 | Carretilla | Capacidad 30 kg | 02 |

| | | | |
|----|----------|--------------|----|
| 02 | Palana | Tipo cuchara | 02 |
| 03 | Barretas | 4, 6 pies | 03 |
| 04 | Combas | 8 libras | 02 |

Fuente: IGAFOM

Cuadro N° 06: Equipos

| N° | Equipo | Características | Cantidad |
|----|-----------------------|------------------|----------|
| 01 | Generador eléctrico | Marca Meba 25 kW | 02 |
| 02 | Ventilador centrífugo | 6" 2Hp | 01 |
| 03 | Lampara a batería | Marca Komba | 10 |
| 04 | Martillo Eléctrico | Makita | 02 |

Fuente: IGAFOM

Cuadro N° 07: Insumos

| N° | Insumo | Cantidad | Uso |
|----|----------|-------------|--------|
| 01 | Gasolina | 0.5 gal/día | Equipo |

Fuente: IGAFOM

4.5. Situación actual del área de la actividad minera.

- **Cuerpos de agua:** Al lado de la actividad discurre un río.
- **Presencia de vegetación:** Diversidad de gramíneas – Calamagrostis recta y senecio collinus.
- **Presencia de fauna:** Picaflor, perdiz, zorro colorado, zorrino, ratón de campo, venado cola blanca, vizcacha.
- **Tipo de suelo:** Pedregoso.
- **Población:** No hay población asentada en el área de la actividad minera o circundante

4.6. Plan de Manejo Ambiental.

Precisa que por motivos de terreno superficial y paralización de actividades no implementa un plan de manejo sino ejecutar medidas de cierre.

4.7. Medidas de cierre post cierre.

El administrado precisa que el proyecto ya entro a la fase de cierre, por diversos motivos uno de los cuales es el agotamiento del mineral, el otro es que la concesión se ha extinguido. Las actividades de cierre y post cierre, los mismos que a continuación se detallan:

- a. Se realizo un inventario detallado de la infraestructura de superficie a desmantelar, herramientas y equipos a retirar
- b. Se realizo una limpieza del área desmantelada
- c. Se construyo un tapón hermético de concreto y piedra
- d. Se realizará visitas de campo y recorridos de las obras que puedan requerir mantenimiento, a fin de verificar la eficacia de las obras de cierre.
- e. Se realizará el mantenimiento según lo requerido.

4.8. Cronograma.

Cuadro N° 08: Cronograma de implementación de Medidas de Manejo ambiental



| Cronograma de implementación de las Medidas de Manejo Ambiental | | | | | | | AÑOS | | |
|---|-------------|---------------------------|----------------------------------|---|---|------------|------|---|---|
| Item | Fase | Actividad | Aspecto Ambiental | Impacto Ambiental | Acción | Frecuencia | 1 | 2 | 3 |
| 01 | Cierre | Final | Desmantelamiento | | Se realizó un inventario detallado de la infraestructura de superficie a desmantelar, herramientas y equipos a retirar. | Única Vez | | | |
| 02 | | | | | Se realizó una limpieza del área desmantelada. | Única Vez | | | |
| 03 | | | Estabilidad Física, revegetación | Para el cierre de la bocamina se construyó un tapón hermético de concreto y piedra. | Única Vez | | | | |
| 04 | Post Cierre | Monitoreo Post Cierre | | | Se realizará visitas de campo y recorridos de las obras que puedan requerir mantenimiento, a fin de verificar la eficacia de las obras de cierre. | Anual | | | |
| 05 | | Mantenimiento Post Cierre | | | De haberse detectado daños en el monitoreo post cierre, se realizará el mantenimiento según lo requerido. | Anual | | | |

Fuente: IGAFOM

V. VERIFICACIÓN EN CAMPO

Con fecha 23 de enero de 2025, se realizó la verificación en campo de la actividad declarada por el minero informal Carlos Francisco Layza Valderrama.



De acuerdo al informe N° 008-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM El administrado ha ejecutado ha realizado acciones de cierre de limpieza y sellado de bocamina en el lugar donde desarrollo actividad minera de explotación, en las coordenadas UTM - WGS84 Este: 275 420, Norte: 9 064 660 en el derecho minero ESMERALDA L-1, Por consiguiente, es procedente se continúe con el proceso de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM). Se adjunta copia del informe en mención.

VI. EVALUACIÓN DEL IGAFOM EN SU ASPECTO CORRECTIVO.

6.1. De la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

De la evaluación realizada al IGAFOM Correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por **Carlos Francisco Layza Valderrama**, el suscrito no ha encontrado observaciones:

6.2. De las Opiniones Sectoriales.

a) **Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).**

No se requirió la opinión favorable del SERNANP; debido a que la actividad minera no se ubica dentro de una Área Natural Protegida - ANP o su Zona de amortiguamiento.

b) **Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).**

No se requirió la opinión favorable; porque, la actividad minera no se desarrolla dentro de alguna concesión forestal.

c) **De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).**

No se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico; porque, el administrado presentó su Declaración Jurada de no uso del Recurso Hídrico en su actividad minera (formato N° 04, aprobado con RJ N° 035-2018-ANA).

VII. CONCLUSIÓN.

El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde aprobar.

VIII. RECOMENDACIÓN.

Derivar el presente informe al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente sobre la aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado Carlos Francisco Layza Valderrama.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

AUTO DIRECTORAL N° 54 -2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 12 FEB. 2025

Visto el Informe N° 11-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM, se **REQUIERE** al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente sobre la aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

CARTA N°001-2024-LVCF

Señor:

JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de San Martín

Asunto: PRESENTACIÓN DEL IGAFOM DE CIERRE POR MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA RESPECTO AL DERECHO MINERO DECLARADO.

Yo, **Layza Valderrama Carlos Francisco**, identificado con DNI 26959196, con domicilio ubicado en la Calle San Salvador 268 Urb. Torres Araujo, Distrito Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, minero en vías de formalización inscrito dentro del Derecho Minero "ESMERALDA L-1" con código único N° 030022515, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se creó el Proceso de Formalización Minera Integral y se establecieron medidas conducentes a su ejecución; Que, mediante Decreto Legislativo N°1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito de territorio nacional. Que, mediante Decreto Supremo N°018-2017-EM Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. En ese sentido he presentado mi solicitud para que se actualice el Derecho Minero en el REINFO – REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Pase a : *Enrique Celis Escudero*
Para : *Acción Minera*
Fecha : *11/12/2024*
Firma : *[Firma]*
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
RECIBIDO
10 DIC 2024
Reg. N°: *026-2024548120*
Hora: *11:01* Firma: *[Firma]*

En cumplimiento del numeral 16.4 "Modificación de declaración respecto del derecho minero" del Art. 16° "Supuestos de modificación y documentación pertinente" del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y estando inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, **EXPONGO:**

Primero: Debido a que en el lugar de inscripción ubicada dentro del Derecho Minero "ESMERALDA L-1" con código único N° 030022515, por falta de exploración se agotaron las reservas del recurso mineral, además de la extinción del derecho minero declarado por el no pago oportuno del derecho de vigencia, y en salvaguarda de evitar conflictos sociales con la población debido a nuevas exploraciones en el área y uso del terreno superficial, evidentemente se pone en peligro la inversión que se venía realizando y las proyecciones del proyecto minero, por lo que se tiene a bien solicitar la modificación de la inscripción del Derecho minero, toda vez que la actividad minera es la actividad económica principal que sustenta a mi familia y la de mis trabajadores, por lo cual teniendo la viabilidad del titular de la concesión minera KARITO 2A, con código 010303112, ubicada en el distrito de Lacabamba, Provincia de Pallasca y Departamento de Ancash, se cree conveniente realizar la modificación.

Ante lo expuesto, y de lo cual declaro bajo juramento que es verdad, sometiéndome a la fiscalización posterior de lo expresado en la presente, de acuerdo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores prescrito en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS y a lo establecido en el artículo 34° de la misma norma; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Por ello le hago el siguiente **PETITORIO**.

Solicito ante usted, que habiendo justificado de causa mi petitorio, tenga a bien, a realizar la evaluación del IGAFOM Correctivo, el cual describe las actividades de cierre del punto declarado, en pro del desarrollo económico y social de este estrato de mineros artesanales, ello con la finalidad de poder reunir los requisitos establecidos en la norma precitada y del anexo N°01 de la Resolución N°531-2019-CM

Para lo cual adjunto al presente los requisitos señalados en líneas precedentes;

1. Igaform Correctivo de la inscripción REINFO dentro del derecho minero Esmeralda L-1, distrito de Shunte, Provincia de Tocache, Departamento de Junin.
2. Declaración de no uso de Recurso Hídrico.

PRIMER OTROSI. - Solicito que al momento de resolver se tenga presente las siguientes alegaciones:

1. Me encuentro inscrito en el REINFO.
3. He realizado las labores de cierre en el punto declarado dentro del Derecho Minero Esmeralda L-1, distrito de Shunte, Provincia de Tocache, Departamento de Junin.
2. Tengo RUC en Régimen de tercera categoría en el rubro 0729 –Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos.
3. El pedido realizado se sustenta en lo siguiente:
 - a. Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, Derecho de petición; como administrado tengo el derecho a realizar peticiones que coadyuven a mi desenvolvimiento laboral, motivo por el cual la Entidad encargada (Gobierno Regional del Lima) se encuentra en la facultad de resolver dicha solicitud.

Agradeciendo la gentileza por su atención, y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°018-2017-EM, en razón de que busco formalizar mis actividades de Minería de acuerdo a la Ley N°27651 y cumpliendo con la normativa que el estado exige, quedo a la espera de la respuesta de mi requerimiento.

Lima, 29 noviembre del 2024

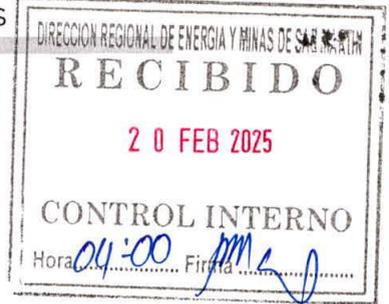
Atentamente,

**LAYZA VALDERRAMA
CARLOS FRANCISCO
DNI 26959196**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 043-2025-GRSM/DREM/AEFA

- A** : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas
- De** : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
- Asunto** : Opinión Legal sobre el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama.
- Referencia** : - Informe N° 011-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 054-2025-DREM-SM/D.
- Fecha** : Moyobamba, 20 de febrero de 2025.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N° 054-2025-DREM-SM/D de fecha 12 de febrero de 2025, sustentada en el Informe N° 011-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 12 de febrero de 2025, se solicita la emisión del Informe Legal correspondiente, respecto a la propuesta de aprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336.



II. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Carta N° 001-2024-LVCF registro N° 026-2024548120 de fecha 10 de diciembre de 2024, Carlos Francisco Layza Valderrama con RUC N° 10269591965, solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitarla modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precipitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido cumpla (02) aspectos: 1. Correctivo. – Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. – Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante Resolución Ministerial 473-2017-MEM/DM se aprobaron los formatos de contenido del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo y preventivo.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 011-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 12 de febrero de 2025, emitido por el Ingeniero MANOLO RODRIGUEZ





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

MENDOZA, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1 con código N° 030022515, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.

Que, habiéndose cumplido con realizar todas las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM correctivo establecidas en el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y al cumplir con las exigencias legales para dicho procedimiento administrativo, corresponde aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo presentado por el administrado Carlos Francisco Layza Valderrama con RUC N° 10269591965.

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el suscrito opina **APROBAR**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación... desarrollada en el derecho minero ESMERALDA L-1, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Carlos Francisco Layza Valderrama, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1336 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo tanto corresponde emitir un acto resolutive que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403